



Neumonía enzoótica en porcino.

# La tasa por inspección y control sanitario de carnes frescas

Antonio José G.<sup>a</sup> Díaz

Presidente Asociación de Directores e Inspectores Técnicos  
Servicios de mataderos e industrias cárnicas

En los últimos días del año 1990, en los Boletines Oficiales de distintas CCAA fueron publicándose diversas disposiciones legales para poner en marcha la llamada "Tasa por Inspección y control sanitario de carnes frescas", en algunas de ellas como Decreto y en otras como Ley de sus Parlamentos Autónomos, siguiendo lo que ordenaba el artículo 11 de la **Decisión del Consejo CEE 88/408/CEE** de 15-6-88, para "tráfico intracomunitario" ("los Estados miembros aplicarán las disposiciones de la presente Decisión a más tardar el 31-12-90 e informarán de ello inmediatamente a la Comisión"), y el artículo 6 de la **Directiva 88/409/CEE** de igual fecha para el "mercado nacional" ("los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y ad-

ministrativas necesarias para ajustarse a la presente Directiva a más tardar el 1-1-91").

Aunque algunas CCAA aún no han publicado esas disposiciones a esta fecha, parece que existe un compromiso formal de llevarlo a cabo de forma inmediata y uniforme en todo el Estado español, pues si no fuera así estaría España como Estado incumpliendo un mandato comunitario. Dado que esas competencias están transferidas a las CCAA, el artículo 7.º de la Ley Orgánica de Financiación de las CCAA, **Ley 8/1980**, señala que estos tributos o tasas se considerarán propios de las respectivas CCAA.

El tema de la implantación de la tasa ya lleva varios años de desarrollo legislativo, pues la **Directiva 85/73/**

**CEE** establecía unas normas armonizadas de financiación de las inspecciones y controles sanitarios; posteriormente la **Directiva 85/358/CEE** en relación con las sustancias de efecto hormonal y tireostático señalaba que la fijación de la tasa debe tener en cuenta igualmente los gastos inherentes a los controles mencionados en dicha disposición; la **Directiva 86/469/CEE** relativa a la investigación de residuos en los animales y carnes frescas señala que el nivel de la tasa debe tener en cuenta los gastos que ocasionen dichos controles; y la **Directiva 87/64/CEE** señala que los gastos deben correr por cuenta de la persona que desee realizar las importaciones de terceros países. Como podemos apreciar, existe todo un cuerpo legislativo de doctrina comunitaria al respec-

to, por lo que su implantación en nuestro país no se debe a posiciones políticas, caprichos personales o necesidades recaudatorias de las distintas CCAA, sino expresamente a un **mandato legislativo de la CEE** para todos sus Estados miembros, aunque algunos no quieran entenderlo.

La finalidad última de la Decisión y Directiva Comunitarias citadas persiguen tres **objetivos** fundamentales: 1.º) Garantizar una protección sanitaria uniforme del consumidor en cuanto a la calidad del producto. 2.º) Mantener la libre circulación de los productos dentro de la Comunidad en base a unas garantías de calidad similares, tanto para el consumo nacional de los productos comercializados en el mercado interior de cada Estado miembro como para los procedentes de terceros países. 3.º) Evitar distorsiones en la competencia de los distintos productos sometidos a las reglas de Organización Común de Mercados.

Los Decretos y Leyes que han ido publicándose en los Boletines Oficiales de las distintas CCAA, reflejan con bastante exactitud las citadas **Decisión y Directiva 88/408 y 88/409**, pero se han acogido a lo que se señala en el artículo 2 de la primera cuando señala que "los Estados miembros cuyos costes salariales, estructura de los establecimientos y relación entre Veterinarios e Inspectores se desvíen de la media comunitaria utilizada para el cálculo de las cantidades a tanto alzado, podrán establecer excepciones a la alza y a la baja hasta un total de los costes reales de inspección; en ningún caso la aplicación de las excepciones previstas en el primer párrafo podrán conducir a disminuciones superiores al 55% hasta el 31-12-92, y a partir del 1-1-93 al 50% de los niveles medios que figuran en el apartado 1". En este caso, **España ha hecho excepciones a la baja en la máxima cuantía permitida**, del 55% aproximado, pero desconozco si España, como dice el punto 2 del artículo 2 de dicha Decisión, "se ha basado en los principios enumerados en el Anexo para recurrir a las excepciones previstas", o en criterios de otro tipo; y este es un tema clave, a mi modo de ver, para el desarrollo de la Inspección de Carnes en nuestro país, como veremos.

En su día, el **Ministerio de Economía y Hacienda** redactó un **Informe**

sobre las Tasas Sanitarias, que se incorporó a la Ponencia Veterinaria del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, que lo estudió y consensuó con las diferentes CCAA y el Gobierno Central las formas y fechas de entrada en vigor, plasmado en las disposiciones legales que comentamos y de las que **hemos tomado modelo la de Castilla y León**, una de las primeras en aparecer y quizás una de las más elaboradas.

En dicha CCAA se aprobó por **Decreto 278/1990** de 20-12-90, y en dicho Decreto se dispone la entrada en vigor en 1-1-91 y se anulan todas las tasas sanitarias implantadas con anterioridad a esa fecha. Se definen en la misma los siguientes aspectos:

**Hecho imponible:** Comprende las actuaciones oficiales de inspección siguientes: a) Inspecciones y control de **sacrificio** para la obtención de carnes frescas destinadas al consumo de los animales de las especies bovina-équidos-porcino-ovino-caprino-aves de corral-conejos, incluyendo las inspecciones ante y post mortem, la investigación de residuos y el estampillado de las canales, cabezas, lenguas, corazones, pulmones, hígados y otras vísceras. b) Inspecciones y control de las operaciones de **despiece**, deshuesado, troceado, picado y fileteado de las canales, aves y conejos de abasto que se realicen en las salas de despiece. c) Control e inspección de las entradas y salidas de carnes para el consumo humano en **almacenes frigoríficos** autorizados. d) La expedición de certificados de inspección sanitaria que correspondan en su caso.

**Sujeto pasivo:** "La persona física o jurídica titular del establecimiento empresarial donde se efectúen las operaciones y controles gravados, quien podrá repercutir, en su caso, a los propietarios, de los animales o carnes el importe de la tasa". En la citada **Decisión** del Consejo **88/408/CEE** se decía textualmente que "la tasa correría a cargo de la persona física o jurídica que haga efectuar las operaciones de sacrificio, despiece o almacenamiento", y estimo que no es exactamente lo mismo, sobre todo en los Mataderos Municipales o en los llamados "de servicio", pues generalmente quien ordena hacer el sacrificio (y paga los gastos de maquila y demás) es el carnicero-entrador-tratante-corredor, y no el ga-

nadero propietario de las reses; pero será Hacienda quien debe aclarar este tema suficientemente, claro está.

**Responsables:** "Será responsable solidario del pago de la tasa, en la forma prevista en la Ley General Tributaria, quien sea causante o colabore en la realización de una infracción tributaria". Y como son los Veterinarios Oficiales de cada industria, como luego veremos, quienes tienen que registrar diariamente en los partes de Servicios las actuaciones realizadas, cualquier error o dato incorrecto anotado en los mismos puede ser motivo de "responsabilidad solidaria", lo que deberá ser valorado en su justa medida por su transcendencia administrativa y/o penal, en mi opinión.

**Tarifas:** Se señala las siguientes, en los tres conceptos gravados: a) por **sacrificio** de animales: bovinos, mayor de 218 kilos, 306 ptas; menor de 218 kilos, 170 ptas/cabeza; equinos, cualquier peso, 300 ptas/cabeza; porcinos, mayor de 10 kilos, 89 ptas/cabeza; menos de 10 kilos, 14 ptas/cabeza; ovino-caprino, menor de 18 kilos, 34 ptas; entre 12-18 kilos, 24 ptas; menor 12 kilos, 12 ptas/cabeza; aves, pesadas 2,70 ptas/cabeza; jóvenes 1,40 ptas/cabeza; resto 0,70 ptas/cabeza; conejos, cualquier peso 0,70 ptas/cabeza. b) por **despiece de canales:** 204 ptas/Tm de peso antes de despiezar. c) por **almacenamiento de carnes frescas:** entrada en almacén, 204 ptas/Tm; salida de almacén, 204 ptas/Tm.

Luego se señala que "cuando concurren la realización de más de uno de los tipos de actuaciones procederá acumular las cuotas tributarias con arreglo a determinadas reglas que se señalan: cuando se realizan conjuntamente las operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, no se devengará cuota por entrada en almacén; y cuando se realicen conjuntamente el despiece y almacenamiento, no devengará la tasa correspondiente a la entrada en almacén.

Notamos que no se recoge el punto 4 del artículo 3 de la **Decisión 88/408** que señala que "cuando las operaciones de despiece se efectúan en el establecimiento en el que se obtenga la carne, se practicará una reducción que podrá llegar hasta el 50% de los importes previstos", y es evidente que existen en nuestro país numerosos Mataderos que tienen una Sala de Despiece

aneja que entraría en estos supuestos y podría acogerse a esas deducciones de la cuota.

**Normas de Gestión:** El artículo 7.º del Decreto comentado de Castilla y León, señala textualmente lo siguiente: "Los Veterinarios Oficiales que ejerzan las funciones de control e inspección sanitaria en los Mataderos, Salas de Despiece y Almacenes Frigoríficos registrarán diariamente en los "Partes de Servicios" cuyos modelos se insertan en los Anexos I y II de este Decreto el detalle de las actuaciones realizadas. Dichos partes se conformarán diariamente por el responsable de la empresa que designe al efecto, una vez subsanados o puesto de manifiesto, en su caso, los reparos que pudieran formularse". Se indica también que estos partes se entregarán a la empresa y se enviarán a los Servicios Territoriales de Bienestar Social, y que la empresa explotadora practicará autoliquidaciones de la tasa en el impreso cuyo modelo se inserta en Anexo III durante los primeros 20 días del mes siguiente.

A la vista de este artículo, está muy claro que **son los Veterinarios Oficiales de las Industrias quienes ejercerán todo el control de las operaciones de sacrificios, despiece y almacenamiento**, no sólo en los locales sanitarios como hasta ahora, sino a los efectos de la aplicación de estas Tasas por Inspección de carnes frescas ahora implantadas, lo que debe hacernos meditar.

Somos conscientes de que para la Administración Pública éste es el procedimiento más sencillo de control, puesto que somos los únicos funcionarios públicos con presencia permanente en cada Industria, y quienes llevamos, con el Reglamento de Mataderos vigente en la mano (**R.D. 3263/76**), todo el control de los documentos de entrada de ganado para sacrificar y de carnes para despiezar y/o almacenar y de las salidas de todas las mercancías inspeccionadas. Pero esta responsabilidad legal añadida, y con las connotaciones citadas atrás cuando hablamos de la "responsabilidad solidaria en las posibles infracciones tributarias", debe ser valorada convenientemente por la Administración Pública si se quiere dotar al sistema de eficacia y transparencia. Y queremos recordar también que ya en 1987, el 3 de abril y durante la Asamblea General

de Veterinarios Españoles celebrada en el Palacio de Congresos de Madrid y en presencia del Subsecretario del Ministerio de Sanidad y Consumo y de 3.000 Veterinarios asistentes, señaló textualmente lo siguiente: "pensamos que la Administración debe poner en marcha de inmediato las Directivas CEE sobre Tasas de Inspección de Carnes y arbitrar los procedimientos más eficaces para garantizar el cumplimiento de las mismas, **evitando** al mismo tiempo el caer en la tentación de **convertir a los Servicios Veterinarios Oficiales de los Mataderos e Industrias Cárnicas en recaudadores de impuestos, a lo que naturalmente no estamos dispuestos a colaborar**", palabras que, a la vista de lo que se está legislando, parecen tomar plena justificación y actualidad.

El citado Decreto finaliza con una Disposición Adicional que señala que "la tasa será exigible igualmente por los controles e inspecciones sanitarias de carnes frescas que se destinen al Mercado Comunitario Europeo", y con una Disposición Final que indica que "las tarifas estarán vigentes hasta el 1-12-92", como ya se preveía en la Decisión del Consejo CEE tantas veces citada en su art. 2 punto 2 y la cuantía en que debería elevarse.

Hasta aquí lo que señala el citado Decreto de Castilla y León y los que han ido publicando los Boletines Oficiales de algunas otras CCAA en términos similares, y los que pensamos se publicarán próximamente en el resto de las 17 Comunidades Autónomas Españolas.

Pero es necesario que hagamos otras **CONSIDERACIONES Y REFLEXIONES** que no han sido contempladas ni explicadas convenientemente en las normativas ya publicadas hasta la fecha, pero que completarán la visión de conjunto:

A) **Estas tasas sustituirán a cualquier otro impuesto o tasa sanitaria** percibida por las autoridades nacionales, regionales o municipales de los Estados miembros en concepto de inspecciones y controles de la carne fresca, por lo que todas las Tasas Autonómicas y locales vigentes hasta esa fecha 1-1-91 quedarán anuladas de oficio y sin efecto recaudatorio alguno.

B) Para el cálculo de la tasa, los Estados miembros deberán poder **justi-**

**ficar el método de cálculo, en particular los costes salariales de los Inspectores.** En el caso español, para la determinación de la Retribución Media del personal veterinario inspector, el Informe del Ministerio de Economía y Hacienda citado partió de una situación teórica, referida a 1989 y en la que suponía que en todas las CCAA se había efectuado ya la llamada "reestructuración de los Servicios Veterinarios Oficiales", estimaba un nivel medio de complemento de destino del 22, un complemento específico medio de 611.046 ptas/año, y sin contemplar ningún incentivo de productividad, nocturnidad, peligrosidad, penosidad laboral, horarios dilatados en épocas "punta", etc. Ni contemplaba la percepción de ningún otro ingreso de los llamados "atípicos" (guías y certificados, talones de desinfección de vehículos, marchamos de cueros y pieles, horas extras, días festivos y sábados, etc.) que venían siendo admitidos como "legítimos" por la Administración Pública y el sector ganadero e industrial.

Es evidente que estos cálculos deberían haberse actualizado a la fecha de entrada en vigor de las tasas, el 1-1-91, y tomando como modelo base las CCAA en las que ya existe un nivel para los DTS del 25, un complemento específico de 970.000 ptas/año, y se retribuyen los conceptos de productividad y nocturnidad y se abonen gastos de locomoción, como en justicia corresponde. Quiero señalar también que se estableció una media para España de 21.136,8 ECUS/año, cuando ya la media de la CEE-7 en 1986 era de 40-849,9 ECUS/año (desde los 48.320 de Holanda a los 33.219 de Irlanda); y haciendo las correspondientes correcciones y equivalencias, se señalaban en el Informe de Hacienda que realmente el sueldo medio de los Inspectores españoles en 1986 fue de 18.611,6 ECUS lo que equivale al 45,6% de la media comunitaria. Y así se fijaron las tasas, disminuyéndolas hasta ese 55% autorizado como máximo. Pero como decimos, partiendo de datos no ajustados a la realidad de 1991 española. Y eso que ya lo habíamos manifestado así a las Autoridades correspondientes, como fruto de nuestras reuniones en Bruselas y Lisboa con los compañeros de la Unión Europea de Veterinarios Higienistas y Directores de Mataderos (UEVHA) a lo

largo de los últimos seis años en que hemos seguido atentamente la evolución del tema.

C) La Comisión de la CEE podrá verificar mediante controles y encuestas aleatorias **si la concesión de las excepciones a la baja no compromete la aplicación efectiva de las normas de inspección previstas en la Directiva 64/433/CEE.** Este es otro tema que nos parece fundamental: en ningún caso debe entenderse ni tolerarse que el rebajar estas tasas suponga disminuir el nivel sanitario de exigencias en las Industrias, que debe ser el señalado en la Directiva citada. Y

aquí entramos en el otro aspecto decisivo del asunto: debe entenderse en buena ley que en todas las industrias en las que se recauden las tasas deben aplicarse las normas contempladas en la **Directiva 64/433/CEE** y sus modificaciones periódicas (**71/118, 72/462, etc.**), y esto nos lleva a una difícil disyuntiva: o empleamos en todos los establecimientos los mismos criterios de inspección y exigencias señalados en las Directivas Comunitarias citadas (¿cuántos Mataderos españoles e Industrias Cárnicas pueden alcanzar esos niveles de instalaciones y exigencias en estos momentos?), o los em-

presarios afectados pretenderán ser eximidos del pago de las tarifas señaladas, y se distorsionará aún más el mercado de carnes.

Y téngase presente también que los **tiempos medios de inspección** utilizados para el cálculo de la tasa en la CEE, y admitidos por la Administración Española en el Informe de Hacienda ya citado, son los siguientes:

Bovino mayor	8 minutos/cabeza
Terneros	4,5 minutos/cabeza
Solípedos	8 minutos/cabeza
Cerdos	2 minutos/cabeza
Lechones	50 segundos
Ovinos lig. y pesad.	40 a 50 segundos
Aves lig. y pesadas	2,5 a 5 segundos/cabeza

Por consiguiente, eso es lo legislado, y desde el momento en que se cobre la tasa sanitaria, el 1-1-91, es lo que debemos hacer en los establecimientos de todas las CCAA a fin de cumplir la ley.

D) Para el cálculo de la tasa, ha debido ser tenida en cuenta la **investigación de residuos** en animales y carnes frescas, y según la ya citada **Decisión 88/408/CEE** no podría ser inferior a 1,35 ECUS/Tm. Pero en el Decreto que analizamos no ha sido fijada cantidad alguna expresa para esta función oficial de tanta trascendencia en los presentes momentos, lo que nos sorprende.

E) **La no existencia de Auxiliares o Asistentes de Inspección Oficiales** en nuestro país ha debido ser también tenida en cuenta al calcular la tasa; pero es evidente que dicha figura, los llamados "prácticos", ha existido siempre en todos los Mataderos españoles, aunque hayan estado retribuidos por las empresas o Ayuntamientos respectivos, y es indudable que han cumplido una inestimable labor de apoyo y colaboración con los Veterinarios Inspectores de Carnes. Deberá revisarse dicho concepto cuando se instauren, a la entrada en vigor de los nuevos Reglamentos de Producción y Comercialización de Carnes Frescas en la CEE, que fijarán los criterios a aplicar en el Mercado Unico Europeo 1993 y derogarán toda la legislación actual.

F) **Los gastos administrativos**, según la **Decisión 88/408/CEE** tantas veces citada, se fijarán a razón de 0,725 ECUS/Tm., y se podrá deducir



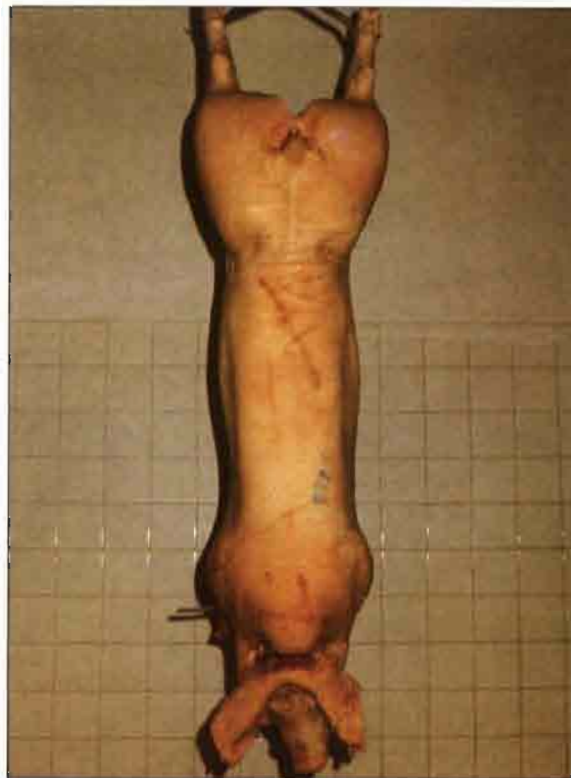
"Bazos normal, con esplenomegalia". Aflatoxicosis en porcino.



Hidatidosis lepática en oveja.



**Actinomycosis en vacuno.**



**Canal de cerdo calidad S o "Especial".**

dicho importe cuando el empresario del establecimiento se haga cargo de los mismos. En los textos españoles publicados hasta ahora ni se menciona este apartado, por lo que ignoramos la postura que adoptarán la Administración y los empresarios al respecto. Y no se piense que es un tema baladí, pues nos parece de capital importancia. Cuando se estudió por la Comisión CEE la implantación de las tasas sanitarias, se tuvo en cuenta que los

científicos y de laboratorio.

- 6. Productos de laboratorio (reactivos, desinfectantes, material de vidrio).
- 7. Bibliografía especializada (libros y revistas).
- 8. Vestuario y protección, adquisición y limpieza (batas, botas, guantes).
- 9. Gestión de locales (agua, calefacción, aire acondicionado, etc).
- 10. Mantenimiento de todo lo anterior.

- 11. Demás gastos administrativos (personal auxiliar a su cargo, etc).

Por ello deben aclararse bien dos cosas: si la Administración libera a los propietarios de los establecimientos del pago de los citados 0,725 ECUS/Tm. por entender que corren a su cargo, deberían establecerse los mínimos necesarios para un desarrollo digno de tales servicios y fijarse qué materiales-aparatos-muebles-correo-vehículos-laboratorio-reactivos-biblioteca técnica-calefacción-aguas-batas-guantes-limpieza-etc., son de su cargo y con qué periodicidad debe suministrarles a los Servicios Veterinarios Oficiales obligatoriamente. Y si es la Administración la que les ha incluido ya en las tasas citadas (o piensa hacerlo en el futuro), debemos exigir los Servicios Veterinarios Oficiales de las Industrias que empiecen a ser suministrados por

gastos administrativos deberían incluir al menos estos aspectos:

- 1. Materiales (sellos, tintas de marcado, otros materiales de oficina, etc).
- 2. Aparatos y equipos administrativos (muebles, máquina de escribir, etc).
- 3. Gastos de correo y telecomunicaciones.
- 4. Mantenimiento de vehículos de la Administración.
- 5. Aparatos



**Hidronefrosis en cordero.**

la Administración dichos materiales y dotaciones, puesto que ya se está recaudando para ello.

Piénsese que si se desea una **Inspección Oficial de Carnes**, y Alimentos en general, **realmente independiente de los establecimientos** a inspeccionar, y esta Asociación así lo mantiene desde hace años, no es de recibo que tenga que efectuar su labor diaria y permanente en locales de oficina que la empresa proporciona, en laboratorios y con material que ella suministra, con ropa de trabajo que ella adquiere y lava, con muebles de oficina y gastos de correo y teléfono que ella paga, con sellos y marcas que ella proporciona y con personal auxiliar que ella retribuye, en buena lógica. Sería preferible, si fuera factible como lo es en algunos países en los que nos miramos, que la Administración instalar en cada establecimiento a inspeccionar, al menos en los de cierta dimensión, una pequeña oficina convenientemente dotada y un laboratorio anejo, y dotara a los Servicios Veterinarios Oficiales de vehículos de traslado, material de oficina, instrumental, ropa de trabajo, biblioteca técnica y legislativa, etc., que hiciera realmente operativa una completa e independiente Inspección de Carnes en todos sus aspectos y no solamente en los propios de la inspección ante y post mortem habituales.

G) En la **Decisión 88/408/CEE** tantas veces mencionada, se señalan unos **elementos de modulación** en relación con la medida comunitaria de las tasas que tampoco han sido recogidos en las normativas autonómicas españolas, y que son de dos tipos: **reducciones y aumentos** en las tasas señaladas:

1. **Reducciones:** a) De forma general, en función del coste de vida y de los salarios de cada país, que pueden separarse de la media comunitaria. b) Para cada establecimiento en particular dentro del mismo Estado si cumplen una serie de condiciones: 1. N.º mínimo de sacrificios diarios que permita planificar perfectamente el personal de inspección. 2. N.º constante tanto en recepción como en sacrificio para disponer de una manera racional del personal inspector. 3. Si la organización y planificación de los sacrificios rápidos permiten una utilización óptima del personal de inspección. 4. Que no existan retrasos ni tiempos muertos. 5. Uniformidad de los animales destinados a sacrificio en lo que se refiere a edad, peso, tamaño y estado sanitario.

2. **Aumentos:** Podrán incrementarse

las tasas en los casos siguientes: 1. Por falta de uniformidad de los animales en lo que se refiere a edad, peso o estado sanitario (cerdas madres, urgencias, reses de Campañas, deshechos, etc). 2. Retrasos y tiempos muertos para el personal inspector por falta de planificación del establecimiento. 3. Retrasos frecuentes por averías o por falta de personal en las cadenas de sacrificio. 4. Incremento de tiempos por desplazamientos especiales. 5. Frecuentes cambios en los horarios de sacrificio. 6. Frecuentes interrupciones del proceso de sacrificio a causa de las medidas indispensables de limpieza y desinfección, o por exceso del ritmo de sacrificio en días-horas "punta". 7. Sacrificios fuera de los horarios habituales. 8. Etcétera.

Es evidente que gran parte de estos supuestos se dan realmente en un gran número de establecimientos españoles, por lo que pensamos que en el futuro más cercano deben ser contemplados, si queremos que la tasa se adapte realmente y lo más exacta posible a los costes de inspección en cada caso concreto.

En fin, no quisiera terminar sin hacer unas **REFLEXIONES FINALES:** A) **La implantación de las tasas** sanitarias comentadas **es un mandato comunitario que obliga a todos los países miembros y regiones autónomas de cada uno de ellos**, y que servirá para unificar las condiciones de protección sanitaria para todos los consumidores de la CEE y evitar las condiciones de competencia entre producciones sometidas a una Organización Común de Mercado, como señalaba ya la **Directiva 85/73/CEE**.

B) **La puesta en marcha debía ser efectiva** en toda la CEE, y en todo el territorio español por consiguiente, **el 1-1-91**, aunque dada la complejidad legislativa autonómica española pueda sufrir algún retraso en alguna CCAA, lo que puede proporcionar nuevos motivos para ser recurridas por los empresarios en las CCAA más respetuosas con el mandato comunitario en el cumplimiento de los plazos. Pero pasado este período de indecisiones, dudas y recursos, quedarán unificados los controles, costes y sistemas de inspección de carnes en todas las CCAA españolas y en toda la CEE.

C) Desde el **punto de vista Veterinario y de los Inspectores de Carnes Españoles y comunitarios**, nos parece que **su puesta en marcha es un hito importante** para desarrollar nuestras funciones al más alto nivel, y homologar estructuras y medios de inspección,

plantillas y dotación de plazas, retribuciones homogéneas y adaptadas a la importancia de nuestros cometidos, desarrollo de la figura de los Asistentes de Inspección, puesta en marcha de un Código de Prácticas de Inspección que unifique criterios y homologue nuestras inspecciones a las Directivas Comunitarias e Internacionales más exigentes.

D) Queremos también **llamar la atención de las Autoridades Sanitarias y Fiscales** españolas sobre el hecho de que tenemos **instrucciones concretas de nuestros colegas europeos de la UEVH** de que **"cualquier desviación de las sumas recaudadas de su finalidad**, que debe concernir exclusivamente a la financiación de las inspecciones de carnes frescas, **debe ser recurrida jurídicamente** ante los Tribunales Españoles en primera instancia y ante la Corte de Justicia Europea si llegara el caso", y que en esta cuestión no debemos ser flexibles. Y pediremos el apoyo de los Sindicatos Veterinarios y de la Organización Colegial Veterinaria Española en la defensa de lo que creemos ser el hecho más importante para el desarrollo de la Inspección de Carnes y Alimentos en España ante el reto del inminente Mercado Unico Europeo 1993.

E) Deseamos por último, que las **tensiones y fricciones que está causando la implantación de las tasas** en nuestras CCAA, y que está originando la interposición de numerosos Recursos Contenciosos Administrativos por parte de los empresarios, por entender que "si es un medio para proteger mejor la salud e intereses de los consumidores debe correr a cargo de los Presupuestos Generales del Estado", deseamos, decíamos, que alcancen pronto un razonable equilibrio entre ganaderos, empresarios y consumidores, pues en definitiva los costes de las mismas van a diluirse entre todos los escalones económicos.

Y que miremos todos hacia adelante con ilusión y esperanza: a nuevos tiempos de producción ganadera e industrialización de la carne, nuevas soluciones de protección a los consumidores. Estoy seguro de que la Ganadería y la Industria Cárnica Nacional han aceptado ya el reto de nuestra plena integración en la Europa 1993 y en el inminente Mercado Mundial del 2000, y la Veterinaria y los Inspectores de Carnes Españoles estaremos a la altura de los tiempos y circunstancias que se avecinan.